



## Resolución: RDA146/2022

**Nº Expediente de la Reclamación:** RDACTPCM073/2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Colmenar de Oreja.

**Información reclamada:** Información diversa solicitada en distintas fechas sobre el funcionamiento de la Junta de Compensación Balcón del Tajo.

**Sentido de la resolución:** Estimación.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 7 de marzo de 2022, Dña. [REDACTED] presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja a sus diferentes solicitudes de información. En su escrito de reclamación, la interesada expone:

*(...) formulo queja ante ese Organismo al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, por la falta de respuesta a las peticiones de información que se indican a continuación, que he dirigido al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja (se adjunta copia de los escritos y justificante de presentación) sin haber obtenido respuesta alguna:*

- *Escrito de 10 de octubre de 2020*
- *Escrito de 4 de enero de 2021*
- *Escrito de 12 de febrero de 2021*



*Como bien conoce ese Consejo, llevamos años intentando obtener información veraz sobre el funcionamiento de la Junta de Compensación, si bien nuestras peticiones siguen siendo ignoradas. Se ruega en consecuencia su intervención para obtener la documentación solicitada (...)*

La información solicitada al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja en los escritos que la interesada aporta como documentos adjuntos a su reclamación, es la siguiente:

- *Copia del expediente correspondiente al Acuerdo de la Junta de Gobierno de ese Ayuntamiento de 8 de marzo de 2018, en el que “se acordó reiterar la resolución del Concejal de urbanizaciones a los efectos de mera comunicación de inadmisión a trámite por estar fuera de plazo la interposición del recurso de alzada y por tanto, no considerando el Ayuntamiento que estamos ante la producción de acto administrativo alguno, sino tan solo un acto de mero trámite, todo ello sin perjuicio del Decreto de delegación de la Alcaldía en el área de la actividad de las Urbanizaciones a favor del segundo Teniente de Alcalde D. [REDACTED] [REDACTED] dejando a salvo la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros (Decreto 737/2016)”.*
- *Copia del expediente correspondiente al Acuerdo de la Junta de Gobierno de ese Ayuntamiento de fecha 22 de marzo de 2018, citado en el acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja de 28 de marzo de 2018.*
- *Certificación de la inscripción de ambos acuerdos en el correspondiente Libro de Actas.*
- *Copia de las alegaciones de “un vecino” de fecha 20 de febrero de 2017 en relación al acta de la Asamblea de la Junta de Compensación Balcón del Tajo Oeste de 4 de diciembre de 2016.*
- *Copia del expediente correspondiente al recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Concejal de*



*urbanizaciones de 17 de abril de 2017 que resolvió el recurso administrativo frente a los Acuerdos de la Asamblea Ordinaria de la Junta de Compensación Balcón del Tajo Oeste de 4 de diciembre de 2016.*

- Copia de las solicitudes del Presidente de la Junta de Compensación para la colocación de barreras y cámaras en los accesos a la urbanización así como proyecto técnico y presupuesto.*
- Copia del informe emitido por el Jefe del Servicio de Arquitectura con fecha 10 de febrero de 2020.*
- Copia de los informes de Secretaría y Jefe del Servicio de Arquitectura relativos a la necesidad de licencia o no, en respuesta a solicitudes formuladas por el Presidente, cuya entrega también ha sido omitida.*
- Copia de la “adenda” al proyecto presentada por el Presidente de la Junta de Compensación y de la autorización concedida por ese Ayuntamiento e informes que hayan servido de fundamento a la decisión.*
- Copia del informe de Secretaría sobre autorización para instalación de barreras con lector de matrícula y seguridad privada en Balcón del Tajo Oeste.*
- Copia de la solicitud a la Delegación del Gobierno para instalación y utilización de un sistema de grabación de imágenes en la entrada de Balcón del Tajo Oeste.*
- Copia del expte de revisión de oficio del expte. 622/2019.*

En su primer escrito de solicitud, la reclamante señala:

*La legitimación para acceder a la información solicitada obra en poder de ese Ayuntamiento en el expediente del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos adoptados en la citada Asamblea, presentado el 10 de abril de 2017 (anotación 2017/36036).*



**SEGUNDO.** El 26 de agosto de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de ésta al Alcalde del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, solicitándole la remisión, en el plazo de 15 días, de un informe completo sobre la misma con las alegaciones y consideraciones que estimase convenientes, adjuntando una copia del expediente.

En el escrito de admisión a trámite se informaba de que si el ayuntamiento lo considerase conveniente, a tenor de la complejidad o el volumen de la información solicitada, basándose en criterios de proporcionalidad y, con el objetivo de no sobrecargar y comprometer la gestión y el funcionamiento ordinario de la administración, el ayuntamiento podía facilitar al interesado la información de que dispone por partes, en varios momentos o incluso plazos y también podía ofrecer al reclamante la posibilidad de acudir a la sede del ayuntamiento para que accediera a la vista del expediente y solicitara las fotocopias que considerase.

Transcurrido dicho plazo no se obtuvo respuesta.

**TERCERO.** El 3 de octubre de 2022 se envía al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja un recordatorio de la finalización del plazo para efectuar alegaciones, sin obtener respuesta alguna.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o



conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

**CUARTO.** El objeto de la solicitud de información consiste en acceder a concretos y detallados actos en materia urbanística; dicha información, de existir, debe de obrar en poder de ese Ayuntamiento como producto del ejercicio de las funciones que en materia urbanística reconoce a los municipios el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, por tanto, es información pública accesible.

El Ayuntamiento de Colmenar de Oreja no ha contestado a la solicitud de información formulada por el interesado, ni tampoco a la petición de alegaciones formulada por este Consejo, por lo que no disponemos de información que nos permita valorar si la documentación requerida está en poder del Ayuntamiento y, en su caso, si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 de la LTAIBG o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en el artículo 34 de la LTPCM



y 14 y 15 de la LTAIBG. Por dicha razón y, teniendo en cuenta la evidente naturaleza pública de la información solicitada, se debe estimar la presente reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

**PRIMERO.** Estimar la reclamación con número de expediente RDACTPCM073/2022, presentada por la Sra. [REDACTED] en fecha 07 de marzo de 2022, por constituir su objeto información pública.

**SEGUNDO.** Instar a la Alcalde del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja a que en el plazo máximo de 20 días hábiles entregue a la reclamante la información expresamente solicitada, siempre que esa información exista y, de no existir, se informe sobre tal inexistencia, remitiendo al Consejo testimonio de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

**TERCERO.** Recordar al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas. Presidente  
Responsable del Área de Acceso a la Información

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero  
Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana

Rafael Rubio Núñez. Consejero  
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**